

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado Simón Marín Svensson, en representación de [REDACTED] ciudadana rusa, quien deduce acción de protección en favor de su hijo menor de edad [REDACTED], y en contra de **Servicio de Registro Civil e Identificación** y **Servicio Nacional de Migraciones**, por haber el primero practicado, a petición del segundo, una subinscripción en la partida de nacimiento del referido menor calificándolo como "hijo de extranjero transeúnte", lo que estima ilegal y arbitrario, y vulnera su derecho fundamental garantizado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Expone que, [REDACTED], nació el menor en la comuna de Viña del Mar, habiéndose inscrito inicialmente su nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación sin observación alguna, obteniendo de forma regular su cédula de identidad con nacionalidad chilena el 24 de abril de ese año.

Señala que, paralelamente la recurrente ha realizado diversos actos que evidencian de manera inequívoca sus intenciones de establecerse permanentemente en el territorio de la República junto a su familia, destacando la postulación a permisos de Residencia Temporal, el 23 de mayo de 2025, tanto para ella como para su cónyuge, don [REDACTED] bajo los ID N° [REDACTED] y N° [REDACTED] respectivamente, la obtención por parte de la madre de un Rol Unico Tributario de inversionista extranjero, y la celebración de dos contratos de promesa de compraventa de inmuebles en la comuna de Viña del Mar celebrados el 12 de mayo y 30 de diciembre de 2025, que involucran cuantiosas inversiones económicas.

No obstante lo anterior, el 12 de marzo de 2026, el Servicio Nacional de Migraciones remitió al Servicio de Registro Civil e Identificación el Oficio N°2600200004090, mediante el cual solicitó practicar la subinscripción de "hijo de extranjero transeúnte" en la partida de nacimiento del menor, la que fue efectivamente practicada el 31 de marzo de 2026, pese a que la recurrente, el 26 de marzo y 6 de abril de 2026, solicitó formal y fundadamente a la autoridad abstenerse de ejecutar dicha anotación y reconsiderar su postura, recibiendo en ambas ocasiones respuestas negativas.

Sostiene que no se configura la excepción constitucional del artículo 10 N°1 de la Carta Fundamental (que consagra la nacionalidad chilena por *iur soli*) toda vez que el artículo 1 N°9 de la Ley N°21.325 define a dicha categoría como aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria y sin intenciones de establecerse en él, definición que resulta incompatible con la situación de la recurrente, en quien se observa un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: FEJSCNXLNXX

inequívoco ánimo de permanencia, acreditado por los actos descritos precedentemente.

Argumenta que la actuación recurrida constituye un trato discriminatorio que priva arbitrariamente al menor de su nacionalidad chilena por *ius soli*, transgrediendo el derecho a la igualdad ante la ley y diversos tratados internacionales vigentes ratificados por el Estado de Chile.

Pide, se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación, y al Servicio Nacional de Migraciones, realizar las gestiones necesarias para eliminar la subinscripción ilegal y arbitraria de "hijo de extranjero transeúnte" de la partida de nacimiento ya indicada, restituyendo integralmente su calidad de chileno.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 7, evacuó informe el **Servicio de Registro Civil e Identificación**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expone que, examinada la base de datos de la institución, consta que el 17 de abril de 2025 se practicó la inscripción de nacimiento N°1803 de la Circunscripción de Viña del Mar, correspondiente al menor [REDACTED] de ciudadanos extranjeros identificados únicamente con sus respectivos pasaportes al carecer de RUN. Dicha inscripción fue rectificada mediante Orden de Servicio N°3080, de 30 de marzo de 2026, incorporándose la anotación de "Hijo de extranjero Transeúnte", en cumplimiento del Oficio N°2600200004090 del Servicio Nacional de Migraciones, en el que se solicitó la rectificación administrativa por configurarse la hipótesis de un error manifiesto, toda vez que el nacimiento ocurrió durante un período de permanencia transitoria de los progenitores.

Sostiene que el Servicio actuó conforme al principio de legalidad, sin arbitrariedad ni discriminación, y que carece de atribuciones para ponderar elementos subjetivos como el ánimo de permanencia de los extranjeros. Invoca el artículo 3° de la Ley N°19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil, el artículo 14 de la Ley N°4.808, que consagra el principio de inalterabilidad de las inscripciones civiles, y el artículo 17 de la misma ley, que permite excepcionalmente la rectificación administrativa de inscripciones que adolezcan de errores u omisiones manifiestos, además del artículo 157 N°9 de la Ley N°21.325, que entrega en forma exclusiva al SERMIG la facultad de declarar si una persona tiene la calidad de extranjero transeúnte, y el artículo 1° N°9 del mismo cuerpo legal, que define dicho concepto.

Acompaña documentos al informe.

A folio 11, evacuó informe el **Servicio Nacional de Migraciones**, solicitando el rechazo del recurso.

En cuanto a los antecedentes de hecho, señala que los nacionales de Rusia doña [REDACTED] y don [REDACTED] progenitores del menor [REDACTED], ingresaron al territorio nacional por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez en calidad de titulares de un permiso de permanencia transitoria, registrándose el ingreso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEJSCNXLNXX

la madre el 21 de marzo de 2025 y el del padre el 15 de abril de 2025, efectuando ambos su salida del país el 20 de mayo de 2025 por el mismo paso fronterizo. Agrega que el menor [REDACTED], fecha en que el permiso de permanencia transitoria de sus progenitores se encontraba aún vigente, configurándose así la hipótesis de excepción constitucional contemplada en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República.

Añade que ambos progenitores solicitaron residencia temporal el [REDACTED], con posterioridad al parto y tras abandonar el país, siendo dichas solicitudes formalmente rechazadas por la autoridad migratoria mediante las Resoluciones Exentas N°2600100236904 y N°2600100258375, de 20 y 30 de abril de 2026, respectivamente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto N°177/2022. Sostiene que este hecho desvirtúa cualquier pretendido ánimo de permanencia definitiva en Chile a la fecha del nacimiento del menor, confirmando que su condición jurídica era, exclusivamente, la de extranjeros transeúntes.

Sostiene que actuó dentro del marco de sus competencias legales, en virtud del artículo 157 N°9 de la Ley N°21.325, que le atribuye en forma exclusiva la función de declarar si una persona tiene la calidad de extranjera. Conforme a los artículos 1° N°9, 47 y 173 de la misma ley, la condición de extranjero transeúnte exige dos requisitos copulativos: estar de paso en el territorio de forma transitoria y carecer de intención de establecerse en él; requisitos que, en la especie, se verifican objetivamente, atendida la permanencia transitoria de noventa días que amparaba el ingreso de los progenitores y la cronología de sus movimientos migratorios, que evidencian la ausencia de arraigo o domicilio consolidado en Chile.

Finalmente, afirma que el menor no se encuentra en riesgo de apatridia, por cuanto los progenitores son nacionales rusos —país que consagra el *ius sanguinis*— y el artículo 173 de la Ley N°21.325 contempla una norma de resguardo para tales casos y, hace presente que la acción de protección no constituye la vía idónea para impugnar lo debatido, por cuanto el legislador ha previsto de manera privativa el procedimiento de Reclamación de Nacionalidad ante la Excma. Corte Suprema regulado en el artículo 12 de la Carta Fundamental.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 12, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar, se impugna la subinscripción realizada por el Servicio de Registro Civil e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEJSCNXLNXX

Identificación sobre la partida de nacimiento del menor A.A.D.D. que lo califica como “hijo de extranjero transeúnte”, fundada en el Oficio N°2600200004090 del Servicio Nacional de Migraciones, actuación que considera ilegal y arbitraria, por no configurarse la excepción del artículo 10 N°1 de la Carta Fundamental, al poseer ambos un evidente ánimo de permanencia definitiva en Chile, sosteniendo constituye un trato discriminatorio que priva arbitrariamente al niño de su nacionalidad chilena por *ius solis*, transgrediendo el derecho a la igualdad ante la ley y diversos tratados internacionales vigentes ratificados por el Estado de Chile.

Tercero: Que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, afirma que actuó bajo el principio de legalidad al aplicar la rectificación administrativa ordenada por el Servicio Nacional de Migraciones mediante Oficio N°2600200004090, careciendo de facultades para calificar elementos subjetivos como el ánimo de avecindamiento.

Por su parte, el Servicio Nacional de Migraciones sostiene que los progenitores ingresaron y salieron del país como turistas en fechas próximas al parto sin arraigo residencial firme, viéndose rechazadas sus solicitudes posteriores de residencia temporal, por lo que se configuró legalmente la hipótesis de hijo de extranjero transeúnte del artículo 10 N°1 de la Constitución, agregando que la vía idónea es la reclamación de nacionalidad ante la Corte Suprema.

Cuarto: Que, para resolver, debe atenderse al marco normativo nacional e internacional que regula la situación *sub-lite*.

Así, el numeral 1° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, establece: *“Son chilenos: 1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena”*.

Asimismo, el artículo 1 N°9 de la Ley N°21.325 dispone: *“Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 47, y sin intenciones de establecerse en él.”*

Quinto: Que, sin perjuicio de lo asentado precedentemente, cabe tener presente que el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, se encuentran regulados en el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 16 y 24.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 3 y 20.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que se han reconocido explícitamente en el artículo 26 de la Ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en lo pertinente establece: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEJSCNXLNXX

nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente."

Por otra parte, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, establece el derecho a la igualdad y no discriminación, que también está reconocido en los artículos 2.1 de los tres tratados internacionales ya citados y en el artículo 8 de la Ley de Protección Integral.

Sexto: Que, como puede apreciarse, la nacionalidad es un derecho esencial a la persona humana, un atributo de la personalidad, que no puede ser desconocido sin causa justificada y que, en este caso, además, debe ser revisado a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin que para ello sea óbice la situación migratoria de sus padres.

Por su parte, la condición de extranjero transeúnte se define por su transitoriedad y se opone al ánimo de permanencia, circunstancia esta última que, de cualquier manera, debe ser ponderada según el mérito de cada situación particular, debiendo cualquier actuación administrativa que incida en la determinación de la nacionalidad de niños y niñas interpretarse y aplicarse de conformidad con estos estándares, evitando configuraciones que, en la práctica, puedan restringir o dificultar el ejercicio de este derecho fundamental.

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes, aparece que el grupo familiar conformado por el niño y sus padres de nacionalidad rusa, ha desplegado actos en el territorio nacional con ánimo de permanencia, circunstancias que deben ser consideradas para resolver y descartan la transitoriedad exigida por la norma migratoria. Lo anterior, fue acreditado con los contratos de promesa de compraventa acompañados a folio 1, por lo que [REDACTED], no ha podido quedar comprendido en la situación del artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, lo expuesto, permite concluir que la anotación "hijo de extranjero transeúnte" en la partida y certificados de nacimiento de [REDACTED], constituye una marca discriminatoria para el desarrollo normal de su vida, cuya nacionalidad estará en suspenso hasta que pueda manifestar su voluntad de optar por la chilena, por sí o través de sus representantes legales, pues la anotación impide, desde luego, incorporarlo a la protección de este Estado, produciéndose en el intertanto una especie de apatridia que es reprochada internacionalmente, lo que pugna con el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y reconocido por el artículo 7° de la Ley N°21.430.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEJ5CNXLN3XK

Además, la anotación transgrede la norma de interpretación establecida en el artículo 3° de la Ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que prescribe: *“En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.*

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevalectente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Asimismo, debe recordarse que el artículo 26 de la ley citada, en lo pertinente establece: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.*

Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes los tuvieran bajo su cuidado”.

Por último, se tendrá presente la dudosa constitucionalidad de la Circular N°014 de 2026 del Servicio de Registro Civil e Identificación, en materia de determinación de la nacionalidad de niños y niñas nacidos en Chile, existiendo un pronunciamiento pendiente por la Contraloría General de la República al respecto.

Noveno: Que, en consecuencia y, habiendo incurrido los recurridos en un acto arbitrario al consignar y mantener la anotación denunciada en detrimento del derecho a la igualdad que la Constitución Política de la República asegura al niño [REDACTED], se acogerá el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se acoge, sin costas**, la acción de protección deducida en favor de [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y del Servicio Nacional de Migraciones, sólo en cuanto, se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación eliminar de la partida y certificados de nacimiento del niño [REDACTED] la anotación “hijo de extranjero transeúnte”. Ello, sin perjuicio de los demás derechos que la accionante pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3743-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.gjuc.cl>

Código: FEJ5CNXLNXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaíso, treinta de junio de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a treinta de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadec.pjud.cl>

Código: FEJSCNXLNXX